Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, para el Ejercicio Fiscal 2025

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Orden Jurídico Poblano

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
20/dic/2024	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYOACO, para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYOACO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 6
TÍTULO PRIMERO 6
DISPOSICIONES GENERALES 6
CAPÍTULO ÚNICO 6
ARTÍCULO 1 6
ARTÍCULO 2 11
ARTÍCULO 3 12
ARTÍCULO 4 12
ARTÍCULO 5 13
ARTÍCULO 6 13
ARTÍCULO 7 13
TÍTULO SEGUNDO 14
DE LOS IMPUESTOS 14
CAPÍTULO I 14
DEL IMPUESTO PREDIAL 14
ARTÍCULO 8 14
ARTÍCULO 9 15
CAPÍTULO II 15
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES 15
ARTÍCULO 10 15
ARTÍCULO 11 15
CAPÍTULO III 16
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 16
ARTÍCULO 12 16
CAPÍTULO IV 16
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS 16
ARTÍCULO 13 16
TÍTULO TERCERO 17
DE LOS DERECHOS 17
CAPÍTULO I 17
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 17
ARTÍCULO 14 17
CAPÍTULO II 20
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 20
ARTÍCULO 15 20
CAPÍTULO III 21

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE 21
ARTÍCULO 16 21
ARTÍCULO 17 24
ARTÍCULO 18 25
ARTÍCULO 19 27
ARTÍCULO 20 27
CAPÍTULO IV.....27
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS 27
ARTÍCULO 21 27
ARTÍCULO 22 28
CAPÍTULO V.....28
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS 28
ARTÍCULO 23 28
CAPÍTULO VI.....30
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES 30
ARTÍCULO 24 30
CAPÍTULO VII 31
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS 31
ARTÍCULO 25 31
CAPÍTULO VIII 32
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS 32
ARTÍCULO 26 32
CAPÍTULO IX 33
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....33
ARTÍCULO 27 33
CAPÍTULO X.....33
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS 33
ARTÍCULO 28 33
CAPÍTULO XI 34
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN

DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS 34
ARTÍCULO 29 34
ARTÍCULO 30 35
ARTÍCULO 31 35
CAPÍTULO XII 36
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.36
ARTÍCULO 32 36
ARTÍCULO 33 36
ARTÍCULO 34 37
ARTÍCULO 35 37
ARTÍCULO 36 37
ARTÍCULO 37 37
CAPÍTULO XIII 38
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.....38
ARTÍCULO 38 38
CAPÍTULO XIV 40
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....40
ARTÍCULO 39 40
CAPÍTULO XV 41
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO 41
ARTÍCULO 40 41
ARTÍCULO 41 41
ARTÍCULO 42 41
ARTÍCULO 43 42
ARTÍCULO 44 42
TÍTULO CUARTO.....43
DE LOS PRODUCTOS 43
CAPÍTULO ÚNICO 43
ARTÍCULO 45 43
ARTÍCULO 46 43
TÍTULO QUINTO 44
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....44
CAPÍTULO I.....44
DE LOS RECARGOS.....44
ARTÍCULO 47 44
CAPÍTULO II.....44
DE LAS SANCIONES 44

ARTÍCULO 48 44
CAPÍTULO III 45
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN 45
ARTÍCULO 49 45
TÍTULO SEXTO 45
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS 45
CAPÍTULO ÚNICO 45
ARTÍCULO 50 45
TÍTULO SÉPTIMO 46
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS 46
CAPÍTULO ÚNICO 46
ARTÍCULO 51 46
TÍTULO OCTAVO 46
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS 46
CAPÍTULO ÚNICO 46
ARTÍCULO 52 46
TÍTULO NOVENO 47
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES 47
CAPÍTULO ÚNICO 47
ARTÍCULO 53 47
ARTÍCULO 54 47
TRANSITORIOS 48

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYOACO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Cuyoaco, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Cuyoaco, Puebla			Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025			
Total			77,063,449.00
1	Impuestos		1,155,170.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
	111	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
	112	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio		1,155,170.00
	121	Predial	1,155,170.00
	122	Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior		0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00

16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	389,842.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	25,250.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	364,592.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

5	Productos	37,259.00
51	Productos	37,259.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	44,731.00
61	Aprovechamientos	7,550.00
611	Multas y Penalizaciones	7,550.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	37,181.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria			0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos			0.00
79	Otros Ingresos			0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones			75,436,447.00
81	Participaciones			31,758,200.00
	811	Fondo General de Participaciones		31,758,200.00
	812	Fondo de Fomento Municipal		0.00
	813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco		0.00
		8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
		8132	8% Tabaco	0.00
	814	Participaciones de Gasolinas		0.00
		8141	IEPS Gasolinas y Diésel	0.00
		8142	Fondo de Compensación (FOCO)	0.00
	815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		0.00
		8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
		8152	Fondo de Compensación ISAN	0.00
	816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)		0.00
	817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)		0.00
	818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)		0.00

	819	Otros Fondos de Participaciones		0.00
		8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones			43,158,227.00
	821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social		26,702,581.00
		8211	Infraestructura Social Municipal	26,702,581.00
	822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.		16,455,646.00
83	Convenios			520,020.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones			0.00
	851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos		0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones			0.00
91	Transferencias y Asignaciones			0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)			0.00
93	Subsidios y Subvenciones			0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)			0.00
95	Pensiones y Jubilaciones			0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)			0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo			0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos			0.00

01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Cuyoaco, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.

2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DE LOS DERECHOS:

1. Por obras materiales.

2. Por ejecución de obras públicas.

3. Por los servicios de agua y drenaje.

4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.

5. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.

6. Por servicios de panteones.

7. Por servicios del Departamento de Protección Civil y Bomberos.

8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

9. Por limpieza de predios no edificados.

10. Por la prestación de servicios de la Supervisión sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.

11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

15. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. DE LOS PRODUCTOS.

IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Cuyoaco, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste lo servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.0 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: $225.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor

catastral del predio no sea mayor a $500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen derivadas de acuerdos o convenios

que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a $887,470.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a: $200,065.00

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del: 8%

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

os derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	$63.00
b) Con frente hasta de 20 metros.	$123.50
c) Con frente hasta de 30 metros.	$200.00
d) Con frente hasta de 40 metros.	$200.00
e) Con frente hasta de 50 metros.	$245.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal.	$5.30
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	$60.00

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	$743.50
b) Vivienda de interés social por c/100 M2 o fracción.	$1,455.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 M2 o fracción.	$2,237.00
d) Bodegas e industrias por c/250 M2 o fracción.	$3,017.00

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 M. de altura, por metro lineal. $28.50

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas. $53.00

2. Edificios comerciales. $105.00

3. Industriales o para arrendamiento. $105.00

c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:

1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción. $2.45

2. Sobre el importe total de obras de urbanización. 4%

3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:

En fraccionamientos. $71.00

En colonias o zonas populares. $45.00

d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico. $41.50

e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso. $28.50

f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. $28.50

g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción. $28.50

h) Por la construcción de incineradores para residuos

infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	$52.00
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	$36.00
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	$513.50
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	$5.00
VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	$2.80

El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.

IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:

a) Vivienda por m2 de terreno.	$6.45
b) Industria por m2 de terreno:	
1. Ligera.	$13.00
2. Mediana.	$20.50
3. Pesada.	$30.50
c) Comercios por m2 de terreno.	$53.50
d) Servicios, por m2 de terreno.	$53.50
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores, por m2 de terreno.	$12.50
X. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m2 de terreno o fracción.	$78.50
XI. Tratándose de extranjeros, por otras certificaciones no contempladas en este artículo.	$378.00

XII. Por inscripción de los interesados al padrón de contratistas de obra pública del Municipio $7,087.50

XIII. Por expedición de constancias de uso del suelo. $306.50

XIV. Por expedición de constancias de posesión de predios. $407.50

XV. Por cada certificación o servicio no comprendidos en las fracciones anteriores. $205.00

XVI. Por la expedición de constancia por terminación de obra. $147.50

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto fc=100 Kg/cm2 de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $306.50

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $249.00

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal o fracción. $232.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. $318.50

b) Concreto hidráulico (F'c=Kg/cm2). $318.50

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. $181.00

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. $386.00

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. $172.00

f) Remoción de adoquín existente, suministro y colocación de adoquín nuevo po c/metro cuadrado. $309.50

g) Rehabilitación de adoquín existente. $129.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16

Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva: $0.00

II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua $147.50

III. Expedición de constancia de no adeudo de agua: $147.50

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. $115.00

b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. $132.00

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	$411.50
2. Interés social o popular.	$252.50
3. Medio.	$385.00
4. Residencial.	$816.00
5. Terrenos.	$283.50
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	$434.00
c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	$434.00
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	$1,083.50

En los casos previstos en esta fracción, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2”).	$1,829.50
2. 19 milímetros (3/4”).	$338.00

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros.	$81.50
2. 20 x 40 centímetros.	$140.00
c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias y del medidor.	$316.00
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	$15.50

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: $115.00

b) En los casos de la fracción V incisos b), c) y d) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en: 25%

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: $93.50

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. $69.00

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. $75.50

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. $94.50

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $30.50

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $6.40

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. $5.75

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. $4.90

e) Terrenos sin construcción. $4.05

XI. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $52.50

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $36.50

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. $26.50

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. $14.00

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: $325.50

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. $2.55

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

a) De 0 a 30 metros cúbicos. $3.60

b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. $9.30

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	$82.50
2. Interés social o popular.	$66.50
3. Medio.	$74.50
4. Residencial.	$232.00

b) Industrial:

1. Menor consumo.	$338.50
2. Mayor consumo.	$451.50

c) Comercial:

1. Menor consumo.	$170.00
2. Mayor consumo.	$516.50

d) Prestador de servicios:

1. Menor consumo.	$287.00
2. Mayor consumo.	$579.00
e) Templos y anexos.	$147.00
f) Terrenos.	$82.50

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio y/o el Comité de Agua, deberá someter a la aprobación del Cabildo, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, así mismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	$283.00
2. Interés social o popular.	$257.50
3. Medio.	$291.50
4. Residencial.	$419.50
5. Terrenos.	$283.00
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	$513.00
c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	$513.00
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	$209.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	$209.00
b) Por excavación, por metro cúbico.	$105.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	$105.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	$24.50
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	$20.50
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	$11.00

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción. $8.70

II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. $20.50

III. De la perforación de pozos, por litro por segundo. $105.50

IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad. $105.50

ARTÍCULO 20

El Ayuntamiento, en su caso, deberá obtener del Comité de Agua Potable, la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales.

a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00

b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00

Por hoja adicional. $1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. $114.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de Certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Guías de sanidad animal, por cada animal. $43.50

b) Derechos de huellas dactilares. $81.50

ARTÍCULO 22

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. $0.00

III. Disco compacto. $0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 23

Los servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. $69.00

b) Por cabeza de ganado mayor. $117.50

c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. $67.00

d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. $134.00

e) Por cabeza de ganado ovicaprino. $23.00

II. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor. $42.50

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). $31.50

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). $12.00

III. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno. $13.50

b) Por descebado de vísceras, por cada animal. $13.50

c) Por corte especial para cecina, por cada animal. $36.50

IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. $0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos; así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

1. Adulto.	$355.50
2. Niño.	$285.50

II. Fosas a perpetuidad:

1. Adulto.	$1,328.50
2. Niño.	$1,411.00

III. Bóvedas (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):

1. Adulto.	$249.00
2. Niño.	$131.50

IV. Inhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.

V. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto.	$276.50
2. Niño.	$223.00

VI. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:

1. Adulto.	$957.00

2. Niño.	$765.50
VII. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	$256.50
VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	$493.50
IX. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	$257.00
X. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	$442.50
XI. Ampliación de fosas.	$160.00
XII. Construcción de bóvedas:	
1. Adulto.	$256.50
2. Niño.	$130.00

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 25

Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil y Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas. $515.50

II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones. $244.00

III. Por expedición del dictamen correspondiente de Protección Civil a los negocios o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, como requisito para la expedición de licencias de funcionamiento. $509.50

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación por día de recolección:

a.1) Si la basura se entrega ya separada en orgánica e inorgánica.	$0.00
a.2) Si la basura se entrega sin separación.	$10.35

b) Comercios.

b.1) Si la basura se entrega ya separada en orgánica e inorgánica.	$0.00
b.2) Si la basura se entrega sin separación.	$23.00

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por tonelada. $338.50

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 28

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: $2.95

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 29

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De $185.50 a $125,669.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.

II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.

III. Café-bar.

IV. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.

V. Bar-cantina

VI. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.

VII. Cervecería.

VIII. Clubes de servicio con restaurante-bar.

IX. Depósitos de cerveza.

X. Discotecas.

XI. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.

XII. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.

XIII. Pizzerías.

XIV. Pulquerías.

XV. Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos.

XVI. Restaurante con servicio de bar.

XVII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.

XVIII. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.

XIX. Video-bar.

XX. Vinaterías.

XXI. Ultramarinos.

XXII. Peñas.

XXIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

$120,921.00 a $251,337.00

ARTÍCULO 30

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31

La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De $184.50 a $3,066.50

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Por computadora.

c) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plástico, vidrio, madera, etc.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 33

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un

servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 34

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 35

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 36

La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 37

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

En referencia a la fracción II, los partidos políticos a más tardar en 30 días después de la elección correspondiente deberán efectuar el retiro total su publicidad de las calles del Municipio de Cuyoaco, de lo contrario deberán pagar una cuota de $452.50 por cada kilo de publicidad retirado por el Departamento de Limpia.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes.

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados.	$5.45
b) En los Tianguis.	$4.15
c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de:	$381.50

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en la vía pública, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagarán diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res.	$6.10
2. Media res.	$4.05
3. Un cuarto de res.	$3.25
4. Un capote.	$6.10
5. Medio capote.	$3.25
6. Un cuarto de capote.	$1.60
7. Un carnero.	$6.10
8. Un pollo.	$0.95
9. Un bulto de mariscos.	$2.70
10. Un bulto de barbacoa.	$6.10
11. Otros productos por kg.	$0.95

El Ayuntamiento no se responsabilizará por las pérdidas o el deterioro que sufran los productos por caso fortuito o fuerza mayor.

II. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: $4.55

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: $2.70

IV. Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, siempre que no se trate de locales comerciales, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle. $7.15

b) Por ocupación de banqueta. $4.55

V. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. $7.15

b) Por metro cuadrado. $5.75

c) Por metro cúbico. $5.75

VI. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. $14.00

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 39

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. $825.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. $209.50

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. $200.50

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. $514.00

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. $2,419.00

VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $27.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá

celebrar convenios de colaboración con las Autoridades Catastrales y Fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 40

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 41

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 42

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones

anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 43

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2025, será $71.93

ARTÍCULO 44

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	$64.00
II. Engomados para videojuegos.	$825.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	$202.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	$112.00
V. Placas de número oficial y otros.	$133.50
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	$388.50

VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Para la expedición de los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI, el Municipio deberá solicitar a los contribuyentes, la presentación del comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de agua y drenaje, el contribuyente deberá presentar además de lo solicitado el dictamen de uso según clasificación del suelo.

ARTÍCULO 46

La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 47

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 49

Cuando las Autoridades Fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a $115.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a $115.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53

Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 43 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t}\right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 43 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 54

Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYOACO, para el Ejercicio Fiscal 2025; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 20 de diciembre de 2024, Número 15, Décima Cuarta Sección, Tomo DXCVI).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2025. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES

PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.